



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1062 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4724943-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUCIA AMALIA CARPIO REYES DE FLORES, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de abril de 2018, doña LUCIA AMALIA CARPIO REYES DE FLORES, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 13 de junio del 2018, doña LUCIA AMALIA CARPIO REYES DE FLORES, docente cesante de del sector, por el fallecimiento de su cónyuge EFREN FLORES MARTINEZ, ex docente cesante del sector, ocurrido el 22 de setiembre de 2015; interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio.

Que, mediante Oficio N° 03028-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 06 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, tiene la condición de docente cesante en el ámbito de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación, por lo cual en ejercicio de su derecho solicitó se le otorgue el beneficio económico del subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones pensionarias totales, por cada uno de los subsidios, por el fallecimiento de su cónyuge Efrén Flores Martínez, cuyo deceso ocurrió el 22 de setiembre de 2015;

Que, en el presente caso se ha inobservado que en su condición de docente cesante, es de aplicación supletoria lo previsto por el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece taxativamente que "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales." Asimismo, el artículo 145° del mismo texto legal señala que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, (...) y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que la administrada solicita pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de



su cónyuge Efren Flores Martínez ex docente cesante del sector, hecho ocurrido el día 22 de setiembre de 2015, adjuntando para ello los requisitos establecidos;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opondan; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; no obstante, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación, no existiendo norma legal que otorgue dicho beneficio a los docentes cesantes del sector educación.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución;

Que, con relación a los argumentos alegados por la recurrente, si bien es cierto el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, en los incisos a) y b) del párrafo 135.1, señala que por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor [no precisa si activo o cesante], previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio, debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición, alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas, afirmación que condice con lo prescrito en el Artículo 1° de la Ley N° 29944, que a la letra señala: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. (...)"

Que, además cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, refiriéndose a los alcances de los artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, señala: "Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio **corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa**, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes. Respecto a estos últimos, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban"; sin embargo, en el presente caso, la recurrente no pertenece a la Carrera Administrativa, por tanto no le corresponde este beneficio;

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no es posible amparar la petición de doña LUCIA AMALIA CARPIO REYES DE FLORES, docente cesante del Sector Educación, dado a que el subsidio por luto y gastos de sepelio sólo se otorga a los



docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa que genera el derecho haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral; en consecuencia, el recurso de apelación carece de argumentación legal y deviene en infundado;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo; en consecuencia, atendiendo a que la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, el presente recurso debe ser desestimado.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0138-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUCIA AMALIA CARPIO REYES DE FLORES, contra la Resolución Denegatoria Ficta; sobre otorgamiento de subsidio por luto; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR

